JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**MARTHA LILIANA CORTES**
Demandado:	**MILCIADES MUELAS VELASCO – PROPIETARIO RESTAURANTE Y SEVICHERIA MAR DORARO**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00221 00**

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1512

Del expediente digital se extrae que, el señor MILCIADES MUELAS VELASCO – PROPIETARIO RESTAURANTE Y SEVICHERIA MAR DORARO no ha realizado pronunciamiento alguno dentro del proceso, pese a la notificación electrónica realizada al dominio milciadesmuelas1980@gmail.com, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procediendo de tal manera con el emplazamiento al demandado en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

> *"ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **EMPLÁCESE** al señor **MILCIADES MUELAS VELASCO – PROPIETARIO RESTAURANTE Y SEVICHERIA MAR DORARO**, en su condición de demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, procediendo únicamente con la inclusión de los datos personales en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite de que trata el numeral anterior, se procederá a designarse curador ad litem para que actué en nombre de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 160 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022.

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**FELIPE POLO INSIGNARES**
Demandado:	**CASA AUDIOVISUAL INDUSTRIA PARAISO S.A.S.**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00265 00**

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1515

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 74 del Código General del Proceso, pues la demanda y el poder se encuentran dirigidos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali.

2. No cumple el presupuesto establecido en el numeral 5° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues se determinó que la clase de proceso a tramitar corresponde a una demanda ordinaria de responsabilidad civil contractual, proceso que se adelanta en los juzgados civiles.

Por lo anterior, se requiere la adaptación de la demanda a las exigencias contenidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para impartirle el trámite correspondiente al proceso ordinario laboral de única instancia.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **FELIPE POLO INSIGNARES**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días** hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **VERONICA VANESSA VENGAL INSIGNARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.585.001 de Puerto Colombia (Atlántico), y portadora de la Tarjeta

Profesional No. 258.193 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **FELIPE POLO INSIGNARES,** en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 160 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022.

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**JUAN CARLOS AGUILAR CARACAS**
Demandado:	**COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00267 00**

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1516

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 74 del Código General del Proceso, pues el poder y la demanda se encuentran dirigidos al Juez Laboral del Circuito.

2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que la norma exige que la apoderada de la parte demandante abogue por los intereses de su prohijado fundamentado las razones por las cuales las pretensiones de la demanda tienen una norma o fundamento de derecho que las respalda.

3. No se cumple los presupuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues el correo electrónico suministrado por la apoderada judicial no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

4. No cumple los presupuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues no advierte la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demandada.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda interpuesta por la apoderada judicial del señor **JUAN CARLOS AGUILAR CARACAS**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles.** para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando

de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 160 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022.

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**MARÍA FERNANDA MUÑOZ URREA**
Demandado:	**CALIMA MOTOR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00269 00**

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1517

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 74 del Código General del Proceso, pues la demanda y el poder se encuentran dirigidos al Juzgado Laboral del Circuito.

2. No cumple el presupuesto establecido en el numeral 5 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues en la demanda y el poder se indica que la clase de proceso corresponde a un ordinario laboral de primera instancia.

3. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto las pretensiones deben ser precisas y claras.

4. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que la norma exige que la apoderada de la parte demandante abogue por los intereses de su prohijada fundamentado las razones por las cuales las pretensiones de la demanda tienen una norma o fundamento de derecho que las respalda.

5. No se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 9 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, toda vez que no fueron aportadas todas las pruebas documentales relacionadas en el escrito de demanda.

6. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 4 del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, pues no allegó copia del certificado de existencia y representación legal de la parte demandada.

7. No cumple los presupuestos establecidos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en el acápite de notificaciones de la demanda no se indica el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada.

8. No cumple los presupuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues no advierte la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demanda.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda interpuesta por la apoderada judicial de la señora **MARÍA FERNANDA MUÑOZ URREA**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles.** para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 160 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022.

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO